



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

872709
UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09ALA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

**“NECESIDAD DE IMPLANTAR CAUSAS
DE REVOCACIÓN PARA LA ADOPCIÓN PLENA
EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

IVETH SUÁREZ RODARTE

ASESOR: LIC. JUAN CARLOS CHAVEZ PULIDO

URUAPAN, MICHOACÁN.

SEPTIEMBRE DE 2005.

m 351432



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.



URUAPAN
MICHOACÁN

IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM
P R E S E N T E:

SUÁREZ
APELLIDO PATERNO

RODARTE
MATERNO

IVETH
NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40152470-5

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**"NECESIDAD DE IMPLANTAR CAUSAS DE REVOCACIÓN PARA LA
ADOPCIÓN PLENA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE
MICHOACÁN"**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICH., SEPTIEMBRE 12 DEL 2005.

IVETH SUÁREZ RODARTE

Vº Bº

LIC. JUAN CARLOS CHÁVEZ PULIDO
ASESOR

LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
--------------------	---

CAPÍTULO 1.

ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN.

1.1.- INTERNACIONALES	13
1.1.1.- GRECIA	13
1.1.2.- ROMA	14
1.1.3.- EUROPA	16
1.1.4.- LATINOAMÉRICA	19
1.2.- NACIONALES	24

CAPÍTULO 2.

LA FAMILIA.

2.1.- FAMILIA	28
2.2.- PARENTESCO	33
2.2.1.- DEFINICIÓN	33
2.2.2.- CLASES DE PARENTESCO	34
2.3.- FILIACIÓN	38

CAPÍTULO 3.

LA ADOPCIÓN.

3.1.- CONCEPTO	41
3.2.- NATURALEZA JURÍDICA	43
3.3.- CARACTERES QUE EN ELLA CONCURREN	47
3.4.- QUIENES PUEDEN ADOPTAR	49
3.5.- QUIENES PUEDEN SER ADOPTADOS	49
3.6.- EFECTOS	50
3.7.- TERMINACIÓN	53
3.8.- DERECHO COMPARADO	56

CAPÍTULO 4.

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO.

4.1.- REQUISITOS	59
4.2.- PROCEDIMIENTO	63

CAPÍTULO 5.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	67
---	-----------

CONCLUSIONES	74
---------------------------	-----------

PROPUESTA	76
GLOSARIO	78
BIBLIOGRAFÍA	80
ANEXO 1	84

INTRODUCCIÓN

La familia es la unidad básica de la sociedad, mejor conocida como la célula fundamental de toda sociedad existente; en ella, se lleva a cabo una de las mas importantes actividades del ser humano, si no es que la mas importante, me refiero a la educación familiar de cada individuo; y es que la familia, es la encargada de formar a cada nuevo miembro, de ella adquiere educación, valores, tradiciones, religión, cultura, la forma de desenvolverse ante la sociedad, entre muchas otras cuestiones que puedan ser adquiridas, puesto que debemos recordar que también existen cuestiones, principalmente de temperamento, que provienen de factores genético-hereditarios, las cuales no pueden ser cambiadas, puesto que ya existen en el individuo desde su nacimiento.

La importancia de la familia no es algo actual, ha existido desde hace miles de años, y seguirá existiendo por muchos miles mas; precisamente, desde aproximadamente el siglo XVI, se dio una figura, cuyo objetivo era integrar familias, es decir, darle hijos a las parejas que naturalmente no podían engendrarlos, esta figura es la adopción. En aquellos tiempos, como en la actualidad, la familia tenía entre otras, la finalidad de perpetuar las tradiciones familiares, y la adopción ayudó a aquellas familias que estaban destinadas a la extinción por falta de descendientes, ya que con la adopción, se tomaban a los niños y jóvenes que no tenían familias o que éstas los ofrecieran para beneficio de ellos, y los integraban a esas familias, logrando que éstos, al adaptarse a la nueva

familia, continuaran con las tradiciones; también fue de mucha ayuda en cuestiones como la sucesiones, las guerras, la política, los cultos o religiones, etcétera.

En la actualidad, todavía se lleva a cabo la adopción, ahora con las finalidades y objetivos que desde la antigüedad se tenían y otros nuevos, como son el cariño hacia el menor adoptado, o simplemente por ayudar.

La adopción es una figura que existe en casi todo el mundo, por no decir que en todo el mundo, y ha llegado a tal grado que no tiene límites, puesto que ya existe la adopción internacional, a través de la cual, una pareja interesada puede adoptar a un niño o joven nacido en otro país; México no es la excepción y también reconoce y maneja este tipo de adopción.

Para que tenga lugar la adopción, se deben cubrir una serie de requisitos preestablecidos, como edad de los adoptantes, estado civil, nivel económico y viabilidad de la adopción en beneficio del adoptado; de igual manera, se debe llevar un procedimiento, y solo al final de éste, se consuma la adopción. De lo anterior, cabe señalar que existen diferentes tipos de adopción, siendo dos las más recurridas: la adopción simple, y la adopción plena.

En la adopción simple, el o los adoptantes llevan al adoptado a su casa y lo tratan como si fuese su hijo natural, otorgándole con ello los mismos derechos y

las mismas obligaciones que tiene un hijo para con sus padres en la familia, situación reconocida por el derecho, sin embargo, el adoptado conserva para con su familia natural, si la tiene, derechos y obligaciones; no así en la adopción plena, en la cual, el adoptado pierde todo vínculo hacia su familia natural, salvo algunos impedimentos establecidos en la ley; esto, en la inteligencia de que el menor adoptado, no conoce a su familia sino hasta cumplida la mayoría de edad, o poco antes con el consentimiento de el o los adoptantes, o bien, no tiene familia.

Adicional a lo anterior, es menester indicar que la adopción simple, al ser tratada por nuestra Legislación Civil, es objeto de salvedades, es decir, la ley establece causas de revocación para este tipo de adopción, no así para la adopción plena, misma que actualmente en otros países es el único tipo de adopción previsto en la legislación correspondiente, países mas adelantados a los cuales México considera ejemplos de desarrollo, por lo cual tiende a imitar.

Es precisamente esta última parte, el objeto de estudio del presente trabajo de tesis, la adopción plena, el por qué de la legislación civil para no incluir causas de revocación para este tipo de adopción.

JUSTIFICACIÓN.

Personal: darle a la familia, como institución de derecho, la importancia que merece, buscando soluciones a cuestiones que en instituciones similares se contemplan por el derecho, tales como las causas de revocación.

« Social: debido a que la familia es la célula fundamental de la sociedad, al verse dañada la familia, por ende la sociedad se verá afectada también, y dado que la adopción es una cuestión meramente familiar, es de suma importancia el tema a tratar; mi propuesta, sobre el establecimiento de causas de revocación para la adopción plena, puede, en dado caso, salvaguardar la esencia familiar, terminando un lazo creado entre adoptante y adoptado por causas realmente graves.

Profesional: es sumamente importante que nuestra legislación civil esté al día, que se vaya renovando conforme a los cambios que la misma sociedad va sufriendo. La adopción es una figura muy actual, y dado que está relacionada con la familia, merece especial protección, de ahí la justificación del presente trabajo, que implica demostrar la necesidad de renovar nuestra legislación civil en cuanto a la adopción plena.

OBJETIVOS.

General: plantear la necesidad de incorporar en la adopción plena como sujeto de la legislación civil, causas para su revocación.

Específicos:

- a) Evaluar la importancia de la familia en la sociedad actual, así como los vínculos que con ella se generan.

- b) Analizar a la adopción como institución jurídica que causa efectos tanto en la familia como en las personas unidas a ellas por los distintos vínculos existentes.
- c) Establecer la necesidad de implantar causas de revocación para la adopción plena en nuestra legislación civil para salvaguardar los valores familiares.

PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.

1. ¿Qué lugar ocupa la familia dentro de la sociedad?
2. ¿Es la adopción una figura realmente importante para la familia?
3. ¿La adopción plena solamente crea un vínculo entre adoptante y adoptado tal como lo refiere nuestra legislación civil?
4. ¿Es necesario el establecimiento de causas de revocación de la adopción dentro de la legislación civil?
5. ¿Por qué nuestra legislación civil solo establece causas de revocación para la adopción simple y no para la adopción plena?

MÉTODO.

Los métodos utilizados son el analítico, el inductivo y el deductivo. Ello toda vez que el material será analizado, y dependiendo de su contenido, se irá de lo general a lo particular o viceversa.

En el primer capítulo, se tratarán los antecedentes de la adopción de menores desde dos puntos de vista, los internacionales, como un medio de referencia para saber a modo comparativo, como inició la figura de la adopción en otros países como por ejemplo en Roma, país que se puede considerar la fuente del derecho, o en Europa, puesto que actualmente los países europeos son de los mas desarrollados, para observar como fue evolucionando dicha figura a lo largo de los años. El otro punto de vista serán los antecedentes nacionales, para ver por cuantas etapas progresivas ha pasado la adopción de menores en nuestra nación.

En el segundo capítulo, se hablará sobre la familia, desde su definición, tipos, entrando al parentesco y la filiación, cuestiones de vital importancia para el tema a tratar, ya que esto constituye el ámbito en el que se va a desarrollar la figura en observación. Es precisamente en la familia en la que se desenvuelve la adopción, puesto que como en éste CAPÍTULO se verá, la adopción puede crear a una familia, y preservar sus tradiciones.

Al entrar al capítulo tercero, se estudiará de lleno la figura de la adopción desde un punto jurídico totalmente, su concepto, naturaleza, caracteres, sujetos que intervienen, efectos y terminación, incluyendo un poco de comparación con otros países como son España y Argentina, para ver como se conceptualiza en aquellas naciones a nuestra figura en estudio.

En el cuarto capítulo, se dejará de lado lo teórico, para entrar al estudio de lo práctico, ya que el capítulo en mención trata de los requisitos y el procedimiento señalado en el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, en el cual, se hará un análisis de los artículos referentes a la adopción para conocer que tan clara, completa y correcta es la información que dicha legislación comprende.

En el quinto y último capítulo, se hará un breve análisis de toda la información anterior para concretizar la esencia del presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO 1.

ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN

1.1.- ANTECEDENTES INTERNACIONALES.

1.1.1.-GRECIA.

Fue en Atenas en donde existió la Adopción, misma que se realizaba de forma muy organizada y de acuerdo a ciertas reglas:

- a)El adoptado debía ser hijo de padre y madre atenienses;
- b)Solo quienes no tuvieran hijos podían adoptar;
- c)El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva;
- d)La integridad del adoptado hacía posible la revocación del vínculo;
- e)El adoptante soltero no podía contraer nupcias sin permiso especial del magistrado;
- f)Las adopciones se hacían en todos los casos con intervención de un magistrado.

Como es de observarse, en esta época ya se llevaba a cabo la adopción, de una manera bastante ordenada, con reglas preestablecidas, pero sobre todo,

con la opción de poder revocar esa adopción, bajo ciertas reglas, pero sí existía la posibilidad de revocación.

1.1.2.-ROMA.

En la Roma antigua, la Adopción tuvo una doble finalidad, por una parte la Religiosa, perpetuar la familia; y por otra parte la Política, evitar la extinción de la familia romana.

La Adopción se llevó a cabo de dos formas:

1.- La *adrogatio*, que se realizaba con personas *sui juris* (no sometidas a ninguna patria potestad); pero solo hombres libres, no así las mujeres ni los interdictados; era un acto de mucha importancia y debía cumplirse con una serie de formalidades; como efectos tenemos que el abrogado, su familia y bienes (en caso que los tuviera) pasaban a ser parte de la familia del abrogante, extinguiéndose totalmente la familia y culto del abrogado, solo se podía realizar en Roma y no en el resto de las Provincias. Es lo que en nuestros días sería la Adopción Simple o Menos Plena, y,

2.- La *adoptio*, que se realizaba con personas *alieni juris* (que sí estaban sometidas a la patria potestad de otra persona); esta se realizaba mediante un acto de dos pasos: primero se debía perder la patria potestad de quien originalmente la ejercía, para ello se aplicaban las disposiciones contenidas en las Doce Tablas; y después, como segundo paso, el adoptante tomaba esa

patria potestad mediante un proceso figurado ante un Magistrado, por lo cual este tipo de adopción solo podía llevarse a cabo en lugares en donde hubiera Magistrados con plena jurisdicción. Lo que constituiría en nuestros días una adopción plena.

Los efectos de estas adopciones eran en general los siguientes: el adoptante adquiría sobre el adoptado la autoridad y poder paterno; y el adoptado dejaba de ser *agnado* de su familia original para serlo de la familia adoptiva, pero a diferencia de la *adrogatio*, en que los efectos eran limitados y principalmente patrimoniales refiriéndose al derecho a heredar; en la *adoptio* el adoptado ingresaba a la nueva familia con todos los derechos y obligaciones que cualquier otro miembro sometido a la potestad del *pater familias*, adquiría nombre, apellido y formaba parte de las solemnidades de culto doméstico.

Las principales condiciones que se tenían para poder adoptar eran las siguientes:

a) El adoptante debería tener mas edad que el adoptado, una diferencia entre diez y ocho años; pero para la *adrogatio* el adoptante debía tener sesenta años de edad.

b) El consentimiento del adoptado debía ser expreso en la *adrogatio*, en tanto que en la *adoptio* simplemente no debía haber manifestación en contrario.

En Roma la adopción tuvo como principio fundamental "la imitación de la naturaleza", por lo que solo la concedían a las personas que si podían engendrar pero que no tuvieran hijos, o bien a los que no eran capaces de engendrar, ya que esto constituía un problema derivado de la propia naturaleza.

Estos dos tipos de adopción Romana, cayeron en desuso durante la Edad Media, hasta ya avanzada la Edad Moderna.

El derecho Romano, como buena base del derecho en general, es la fuente de muchas de las distintas instituciones de derecho actual, no siendo una excepción la adopción, ya que de lo anterior se denota que los Romanos conocían y practicaban la adopción de una manera sofisticada, reconociendo los dos tipos que actualmente conocemos, y de una manera bastante similar; cabe señalar que también en el derecho romano se contemplaban formas de revocación de la adopción, siendo la principal cuando la adopción no resultaba ventajosa para el adoptado.

1.1.3.-EUROPA.

En Prusia, el Landerecht de 1794, contenía disposiciones sobre la adopción, misma que se debía formalizar mediante contrato escrito confirmado y autorizado por un tribunal, dicho contrato era solemne, señalando como condiciones las siguientes:

- a) El adoptante debía tener cincuenta años cumplidos de edad.
- b) No debía estar obligado por celibato.
- c) No debía tener descendencia.
- d) La mujer necesitaba consentimiento del marido para poder adoptar.
- e) Se debía expresar el consentimiento, tanto del padre o tutor como del adoptado si éste tenía catorce años de edad.

En cuanto a la diferencia de edades, este Código no hace señalamiento alguno, pero es de considerarse que el adoptado debía ser menor que el adoptante; sin embargo señala como efectos:

- a) El adoptado adquiría el nombre del adoptante.
- b) Existían entre adoptante y adoptado los mismos derechos que se originan entre padre e hijo legítimo.

En el Código Napoleónico se contenían disposiciones relativas a la adopción, la consideraba como un contrato, por escrito, solemne, y marcaba algunos requisitos o condiciones; como efectos principales, el adoptado adquiría el nombre del adoptante y este tenía los mismos derechos como si aquél fuese su hijo legítimo. Asimismo, este Código contemplaba tres formas de adopción:

- a) La Ordinaria, que es la común;
- b) La Remuneratoria, mediante la cual se premiaban los actos de valor, como el de salvar la vida de una persona, a la cual este Código

autorizaba a adoptar a aquél que le hubiese salvado la vida, como una forma de remuneración o gratificación; y,

- c) La Testamentaria, que era la que se permitía realizar al tutor que después de cinco años de conferida la tutela, creyera aproximada su muerte antes de que su pupilo cumpliera la mayoría de edad.

En Francia, desde 1792, existieron varios intentos de codificación de una ley sobre la adopción. En el año de 1793, por ejemplo, hubo un proyecto que se atribuye a Cambaceres, en el cual la adopción se organizaba bajo las siguientes características:

- a) Solo se podía llevar a cabo con menores;
- b) Era revocable, por el adoptado cuando éste cumpliera la mayoría de edad;
- c) Extinguía los vínculos existentes con la familia biológica del adoptado, salvo la obligación alimenticia;
- d) Solo creaba vínculo entre adoptante y adoptado; y,
- e) Al revocarse la adopción, el adoptado volvía a formar parte de su familia original o biológica.

También en Códigos europeos al contemplar la existencia de la adopción, se daba la opción de revocarla.

1.1.4.- LATINOAMÉRICA.

La adopción en los países latinoamericanos es relativamente reciente, mas aún su legislación.

En Uruguay fue en 1945 cuando se establece la Adopción Plena, en donde se asimila a la adopción con la filiación legítima, mas sin embargo se acepta solo cuando se trate de menores abandonados, huérfanos de padre y madre, hijos de padres desconocidos o pupilos del estado con tres años de abandono por los padres. Dicha adopción tiene las siguientes condiciones:

- a) Solo pueden solicitarla los cónyuges con cinco años de matrimonio.
- b) Mayores de treinta años.
- c) Deben ser veinte años mayores que el menor a adoptar.
- d) Deben tener bajo su guarda o tenencia al menor por un periodo no menor a tres años.

El trámite o procedimiento para lograr la adopción termina con una sentencia, con la cual se debe realizar la inscripción del menor ante el Registro de Estado Civil, quedando el menor como hijo legítimo registrado fuera de tiempo.

En Chile es en 1943 cuando se establece la adopción, misma que se define como "acto jurídico destinado a crear entre adoptante y adoptado los derechos y obligaciones que establece la presente ley. Solo procederá cuando ofrezca ventajas para el adoptado".(Artículo 1º de la ley número 7613 publicada en el Diario Oficial número 19688 de fecha 21 de octubre de 1943). Tiene las siguientes características:

- a) Los adoptantes deberán ser mayores de cuarenta años de edad pero menores de setenta.
- b) Deberá existir una diferencia de edades de quince años entre adoptante y adoptado.
- c) Deberán carecer de descendencia legítima.
- d) El adoptado conserva las obligaciones y los derechos de sucesión y alimentos con su familia original.
- e) El adoptante ejercerá todos los derechos derivados de una relación paterno-filial.

En 1965 se publica otra ley, en la cual se establece una Legitimación Adoptiva, cuyo artículo 1º señala como objeto "conceder el estado civil de hijo legítimo de los legitimantes adoptivos con sus mismos derechos y obligaciones, en los casos y con otros requisitos que se establecen en esta ley". Pueden realizar este tipo de adopción los cónyuges, el viudo o los cónyuges de matrimonio disuelto con el consentimiento de ambos y la del actual cónyuge si lo hay; pudiendo ser adoptados bajo legitimación adoptiva los menores de dieciocho

años abandonados, huérfanos de padre y madre, hijos de padres desconocidos así como los internos de instituciones de protección de menores cuyos padres no hayan demostrado interés por ellos.

En Colombia el Código Civil de 1975 contempla a la adopción en algunos de sus artículos:

“Artículo 269.- podrá adoptar, quien siendo capaz, haya cumplido veinticinco años de edad, tenga quince años mas que el adoptado y se encuentre en condiciones físicas, mentales y sociales hábiles para suministrar hogar a un menor de dieciocho años”.

Artículo 277.- se refiere a la adopción simple, señalando que el adoptado seguirá formando parte de su familia original, conservando con ella los derechos y obligaciones.

“Artículo 278.- por la adopción plena el adoptivo cesa de pertenecer a su familia de sangre, bajo reserva del impedimento matrimonial”.

En Cuba (1975), el Código de Familia en su artículo 99 señala que “la adopción se establece en interés del mejor desarrollo y educación del menor y crea entre adoptante y adoptado un vinculo de parentesco igual al existente entre padres e hijos, del cual se derivan los mismos derechos y deberes

que en cuanto a la relación paterno –filial establece este Código”. Tiene como características:

- a) El adoptante deberá tener veinticinco años de edad.
- b) El adoptante deberá estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- c) El adoptante deberá tener solvencia económica suficiente para solventar las necesidades económicas del adoptado.
- d) El adoptante deberá tener solvencia moral y haber observado una buena conducta.
- e) Deberá existir una diferencia de quince años de edad entre adoptante y adoptado.

En Argentina fue hasta 1948 cuando comienzan a publicarse diversas leyes que reglamentan la adopción.

La ley 19134 del 30 de julio de 1971, en su artículo 14 refiere que la adopción plena "confiere al adoptado una filiación que substituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco entre los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de la subsistencia de los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones de hijo legítimo”.

El artículo 16, de la ley antes citada, dice que "solo podrá otorgarse la adopción plena con respecto a los menores: a) huérfanos de padre y madre; b) que no tengan filiación acreditada; c) que se encontrare en alguna de las situaciones previstas en el artículo 11"; dicho artículo 11 trata de cuando los padres hayan perdido la patria potestad, hubieren dejado al menor en algún establecimiento de beneficencia pública o privada sin mostrar posteriormente interés por el mismo, hubieren aceptado la adopción, o bien cuando el menor haya sido abandonado en la vía pública o bien su desamparo moral o material resulte evidente.

Respecto de la adopción simple dice que "confiere al adoptado la posesión de hijo legítimo; pero no crea un vínculo de parentesco entre aquél y la familia de sangre del adoptante, sino a los efectos expresamente determinados en esta ley".

Como se puede observar, en los distintos países latinoamericanos anteriormente señalados, sus legislaciones si contemplan a la adopción tanto simple como plena, y además, los requisitos que señalan son relativamente parecidos, en cuanto a la edad, cuestiones económicas, etcétera, de igual manera los efectos que se originan con cada tipo de adopción. Aunque no se determina si en dichas legislaciones se contemplan o no causas de revocación para alguno de los dos tipos de adopción, seguramente si existen dichas causas de revocación pero únicamente para la adopción simple, ello puesto que la forma en que se

contempla la adopción simple es muy similar a la forma en que nuestra legislación la trata, también, se denota de los efectos que dicha adopción simple crea.

1.2.- ANTECEDENTES NACIONALES.

Es desde la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, del 27 de enero de 1857, en su artículo 12, que numera los actos del Estado Civil, donde encontramos en la fracción tercera la Adopción y la Arrogación.

Después, en la Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio del año 1859, que establece funciones para los Jueces del Registro Civil de toda la República, también se habla de la adopción encargándoseles a éstos "la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en territorio nacional" en lo que concierne a la adopción entre otras cuestiones.

Posteriormente en el Decreto número 4967 del 10 de agosto del año de 1857, en el que se promulga la Ley de Sucesiones por Testamento y Ab Intestado, cuyo artículo 18 abolía las leyes que concedían entre otros derechos, el derecho a heredar de los hijos adoptivos y arrogados.

Lo anterior denota que en México la adopción sí era conocida y practicada, pero como no existían leyes al respecto, se aplicaron las leyes españolas vigentes en aquella época.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no se incluye ninguna disposición sobre la adopción, cuestión que bien se puede considerar como un retroceso, ya que Códigos anteriores sí contenían disposiciones sobre la adopción.

Es hasta la Ley de Relaciones Familiares en la que se reglamenta todo un capítulo sobre la adopción, cuyo artículo 220 la define como "el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural". Sin embargo, no se hace referencia a las edades ni del adoptante ni del adoptado; podían adoptar el hombre y la mujer que estuviesen casados; la mujer solo cuando el marido se lo permitiese; el hombre aún sin el consentimiento de la mujer, pero careciendo del derecho de llevar al hijo adoptivo a vivir al domicilio conyugal.

El Código Civil de 1928 contiene disposiciones sobre la adopción, mismo que excepto algunas modificaciones, es el que actualmente nos rige.

Nuestra legislación mexicana, como se nota de lo anterior, desde poco antes del año de 1859, si ha contemplado a la adopción como una figura jurídica relativa a la familia, y no obstante que hay de por medio leyes en contra de la adopción o que le restan validez o efectos a la misma, una vez contemplada esta figura ha resurgido y con mas fuerza, puesto que actualmente es una institución de derecho totalmente reconocida, relacionada con la familia y cuyo principal objetivo es dar seguridad jurídica a la familia.

En cuanto a los antecedentes internacionales, se puede observar que la adopción ya existía como una figura jurídica relativa a la familia; y una cuestión muy interesante que se denota de ello es que ya desde aquellos tiempos, generalmente para su realización se establecían requisitos y en ocasiones solemnidades.

Asimismo, es bastante notable el parecido que existe entre la adopción que en los diferentes países señalados con antelación se contempla, y la actual forma de realizar la adopción en nuestro país.

Ahora bien, en los antecedentes nacionales es menester señalar que la adopción primero fue contemplada y reconocida como un acto del Registro Civil, y por ello se regía por leyes orgánicas del Registro Civil, curiosamente no era contemplada por el Código Civil de aquella época, sino hasta 1928, Código que, salvo algunas reformas y derogaciones, es el que actualmente nos rige; por lo

cual, puede considerarse que la adopción, como figura contemplada por nuestra legislación federal civil, ya necesita algunos cambios para adecuarse a las necesidades actuales, modernizándose y tomando como ejemplo las legislaciones actuales de otros países, preferentemente los mas desarrollados, ello con miras a una mayor seguridad jurídica para la familia.

CAPÍTULO 2.

LA FAMILIA

2.1.- FAMILIA.

Desde el punto de vista sociológico, la familia se puede definir como: "un grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas bajo la autoridad de una de ellas".(Cabanellas;1998:23)

Otra definición nos dice que familia son "todas las personas de la misma sangre". (García-Pelayo;1992:458)

De igual manera se considera a la familia como "el conjunto de personas que descienden de progenitores comunes y que se origina en el matrimonio, la filiación y la adopción".(González; 1995:73)

"Núcleo mas o menos reducido, basado en el afecto o en necesidades primarias, que convive o ha convivido íntimamente y que posee cierta conciencia de unidad". (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 1998:23)

De los conceptos anteriores sobresale que el concepto de familia depende o va ligado al parentesco, ya que comprende los diferentes vínculos de sangre así como al matrimonio, pero escasamente comprende a la adopción, puesto que como mas adelante se explicara, el Código Civil solo determina la existencia de parentesco entre el adoptante y el adoptado, excluyendo con ello a la familia del adoptante, pero solo en teoría, puesto que al vivir el adoptante con el adoptado, necesariamente deberá convivir con el resto de la familia.

Mas enfocado al Derecho, materia que nos interesa, existen otras definiciones de la familia:

Para el autor Sánchez Román¹, la familia es “la institución ética, natural, fundada en la relación conyugal de los sexos, cuyos individuos se hallan ligados por lazos de amor, respeto, autoridad y obediencia; institución necesaria para la conservación, propagación y desarrollo en todas las esferas de la vida, de la especie humana.”

Ahora bien, para el autor Díaz de Guijarro² la familia es “la institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas

¹ Citado en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, del autor Guillermo Cabanellas, Argentina 1998, p.23.

² Citado en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, del autor Guillermo Cabanellas, Argentina 1998, p.24.

ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación.”

De los dos últimos conceptos de familia, se nota una tendencia al campo del derecho ya que para empezar la consideran como una Institución, pero también se refieren a vínculos jurídicos, lo que la hace lo suficientemente amplia para encontrar en la familia los distintos tipos de parentesco, incluido el civil, o sea la adopción; es por ello que personalmente considero que la definición que Díaz de Guijarro ofrece es la mas acertada, ya que además de entrar al campo del derecho, no olvida el lazo existente con la sociedad y la naturaleza.

Bien sabido es que la familia surge de la unión de dos personas de sexos diferentes, de manera mas o menos estable, con lazos ya sean naturales, religiosos o puramente civiles, de cuya unión resultan hijos y estos conviven todos entre sí; de ahí que muchos autores afirmen que la familia nace y existe hasta cuando crece, es decir cuando la pareja tiene descendencia, ya que es en ese preciso momento cuando se originan verdaderas obligaciones de los padres hacia los hijos, mas aún cuando éstos van creciendo; es sumamente entendible la postura de dichos autores una vez que se conoce el principal fin social que se le atribuye a la familia, siendo este el de perpetuar la especie, sin embargo los demás fines sociales no son menos importantes, ya que de la familia depende la crianza de los hijos, la subsistencia y la educación, máxime durante la

infancia de éstos, y es que la familia es un tipo de escuela afectiva para los hijos, donde se les enseña el amor, la armonía y la protección entre hermanos, y de éstos por sus padres y el resto de la familia, se forma su ideología general, carácter, tradiciones, respeto, comunicación, religión, entre otros aspectos, con el objetivo de que éstos perduren a través del tiempo, para que la familia no se acabe, sino al contrario, que quede huella de lo que alguna vez existió en generaciones anteriores, haciendo partícipes a todos los miembros.

Es generalmente cuando la pareja, ya sea que su unión sea natural, religiosa o civil, no puede tener hijos cuando se realiza una adopción, para cubrir esa ausencia natural, y para seguir con las generaciones familiares, por lo que el resto de la familia (en sentido amplio) no puede mas que concretarse a recibir al adoptado como parte de la familia, siendo éste un miembro mas, partícipe de la actividad familiar.

La sociología, establece diferentes tipos de familia, de una forma general se pueden mencionar dos:

- 1) La Familia Nuclear, conformada de la pareja y los hijos; y,
- 2) La Familia en Amplio Sentido, en donde se comprende al resto de los integrantes de la familia.

En nuestro país, sin embargo, la familia no goza de esta separación de forma definitiva, puesto que los lazos existentes entre la familia nuclear y la familia en amplio sentido, son mínimos, así encontramos hogares en los que conviven hasta tres generaciones completas, relacionándose cotidianamente, conviviendo en todos los sentidos de la palabra.

Esta división podría ser vital para establecer la relación que realmente surge entre el adoptante, el adoptado y la familia del adoptante, ya que por tradición las familias mexicanas conviven entre sí de manera frecuente, comunicándose unos con otros si es que no viven en un mismo hogar; pero lo más importante es determinar el lugar que verdaderamente va a ocupar el adoptado en la familia del adoptante, pero no en la familia nuclear, puesto que en esta se sabe que ocupará el lugar de un hijo legítimo, sino más bien en la familia en amplio sentido, en relación a los padres, hermanos, tíos, primos del adoptante, ya que si es una gran familia unida, no lo aislarán o separarán del grupo, sino por el contrario formará parte de él, será un miembro activo de la familia.

2.2.- PARENTESCO.

2.2.1.- DEFINICIÓN DE PARENTESCO.

El parentesco es la "relación jurídica que se establece entre personas que descienden de un progenitor común, es decir por generación, o bien por lazo matrimonial, o finalmente, por virtud de la adopción".(González;1995:73)

"Vínculo recíproco entre personas unidas por consanguinidad, afinidad o adopción, por lazos ideológicos establecidos por las distintas religiones" (Salvat; 1985:2882), es como también se define al parentesco.

O bien, parentesco es la "relación jurídica que une a dos personas, basada en una ascendencia común". (García-Pelayo; 1992:769)

De una manera más jurídica se define como "el sistema jurídico-social que determina la posición relativa de los individuos dentro de la relación familiar".(Cabanellas;1998:89)

Personalmente el parentesco es un vínculo que establece la relación entre un grupo de personas, ya sea que éstas estén unidas por consanguinidad, matrimonio o adopción.

Como se puede observar en la definición personal anterior, no considero que el parentesco sea una "relación jurídica", ello por que se estima que dicho término es muy limitativo, puesto que solo se referiría al matrimonio, o a las obligaciones que se generan por éste, pero la ley solo las considera hasta el cuarto grado, por lo que excluye de la relación a una gran parte de la familia, que en el caso de que convivan es una aberración dicha limitante, no por el hecho de que se cumpla o no con las obligaciones, sino por el simple hecho de que no las toma como parte de la familia.

2.2.2.- CLASES DE PARENTESCO.

Existen tres tipos o clases de parentesco:

1.- POR CONSANGUINIDAD.

Es el que existe entre personas que descienden de un tronco común, tienen la misma sangre; su fuente generalmente la constituye la filiación, de la que se hablará mas adelante.

Dentro de este tipo de parentesco se debe distinguir lo que es la línea recta de lo que es la línea colateral:

- a) Línea recta.- La proximidad del parentesco de consanguinidad se mide por grados, siendo un grado la distancia que hay entre dos personas engendradas una de otra. De una a otra hay una generación y por

tanto cada generación es un grado. Así padre e hijo son parientes en primer grado. Abuelo y nieto hay dos grados, uno entre padre e hijo y otro entre padre y abuelo, por tanto el grado de parentesco entre el nieto y el abuelo es de segundo grado de consanguinidad en línea recta.

b) Línea colateral.- se da por aquellas personas que no descienden unas de otras, sino de un antepasado común. La medición o el grado de parentesco se cuenta ascendiendo hasta llegar al antepasado común entre las personas, y luego bajar por la línea recta descendente que une a este antepasado con la otra cuyo parentesco se mide con la primera. Por lo tanto dos hermanos son parientes en segundo grado de consanguinidad en línea colateral.

Este tipo de parentesco crea como principales efectos:

- a) Obligaciones alimenticias;
- b) La Tutela legítima;
- c) Sucesión hereditaria legítima; y
- d) Impedimentos para contraer matrimonio.

2.- POR AFINIDAD.

Es el que existe en virtud de los lazos matrimoniales, y se da entre el esposo y la familia de la esposa y ésta y los familiares de aquél, por lo cual su fuente generadora lo es el matrimonio.

La proximidad del parentesco por afinidad se cuenta por el numero de grados que cada uno de los cónyuges tenga con sus parientes por consanguinidad, es decir, en el parentesco por afinidad no hay grados por que no hay generaciones, la computación se hace por analogía, suponiéndose que los dos cónyuges forman una sola persona.

En nuestra legislación esta clase de parentesco produce consecuencias muy restringidas, la mas importante de estas es que no puede contraerse matrimonio con los parientes por afinidad en línea recta mientras subsista el vinculo; tampoco crea un derecho a heredar.

Esta clase de parentesco se extingue mediante el divorcio, la nulidad de matrimonio, o bien por disolución de matrimonio por muerte de uno de los cónyuges.

3.- CIVIL.

Es el que existe en virtud de la adopción, y se da entre el adoptante y el adoptado.

Se trata de un parentesco autónomo, por que no tiene características que lo asemejan a los anteriores; de ahí que este tipo de parentesco surge por disposición de la ley.

Como consecuencias jurídicas de esta clase de parentesco surgen las siguientes:

- a) Derecho y obligación de los alimentos.
- b) Derecho subjetivo a heredar en la sucesión legítima, o facultad de pedir alimentos en la sucesión testamentaria, en algunos supuestos.
- c) Incapacidades matrimoniales.
- d) Derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad.

Estos tipos de parentesco constituyen mas bien una clasificación para saber que es lo realmente origina dicho parentesco, ya que al fin y al cabo todos ellos conforman a la familia, donde generalmente concurren el parentesco consanguíneo y el parentesco por afinidad, aunque actualmente no es tan extraño que concorra también el civil, puesto que la adopción es un fenómeno que ha ido en aumento.

2.3.- FILIACIÓN.

"Es la relación de parentesco que se establece entre los descendientes y los ascendientes, constituida por un parentesco directo ascendiente" (González;1995:76), es decir visto desde los hijos hacia los padres.

De igual forma se le conoce como la "calidad que el hijo tiene con respecto a su padre o madre, por las circunstancias de su concepción y nacimiento, en relación con el estado civil de los progenitores". (Cabanellas;1998:69)

La filiación puede ser de tres distintos tipos:

1.-LEGÍTIMA.

Son hijos legítimos los que nacen dentro del matrimonio, o bien, los que nacen dentro de los ciento ochenta días posteriores a la celebración de éste. De igual manera se consideran hijos legítimos a aquellos que nazcan dentro de los trescientos días posteriores a la disolución matrimonial, sea por divorcio, por nulidad de matrimonio, o bien por muerte del esposo.

2.-NATURAL.

Está constituida en sí por los hijos nacidos de personas no unidas por lazos matrimoniales pero que podían casarse en la época de la concepción o del parto. A estos se les denomina "Reconocidos" cuando después

de levantada el Acta de Nacimiento correspondiente, son reconocidos por el progenitor por medio de las diferentes formas:

- Acta especial en el Registro Civil;
- Ante Notario Público;
- En Testamento;
- Por confesión expresa ante autoridad judicial.

3.-CIVIL.

Es la que se origina por la adopción, ya que el adoptado adquiere la calidad de hijo adoptivo. Una de las exigencias mas sobresalientes para que se pueda dar la adopción es que se compruebe que la adopción es benéfica para el adoptado, incluyéndose la comprobación de que el adoptante es una persona de buenas costumbres, con medios bastantes y suficientes para asegurar la subsistencia del adoptado, tal y como si fuera hijo propio.

Los temas de filiación y parentesco, están muy relacionados con el tema de la familia, ya que los primeros definen la relación que existe entre los miembros de la familia, cuestión de suma importancia para el derecho, ya que de ello dependen distintas figuras como patria potestad, sucesiones, matrimonio, impedimentos,

entre muchas otras, mismas que en general sirven para proteger a la familia como célula fundamental de la sociedad.

Cabe hacer mención de la adopción, como una figura relativa a la familia, contemplada por el derecho y muy relacionada con lo anterior; ya que la adopción es una forma de conformar a una familia, cuestión respetada jurídicamente para beneficio de la propia familia.

CAPÍTULO 3.

LA ADOPCIÓN.

3.1.- CONCEPTO.

"Acto por el cual se recibe como hijo propio, con autoridad judicial o política, a quien no lo es por naturaleza".(Cabanellas;1998:174)

"Acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas".(De Pina, De Pina Vara;1998:61)

"Acto jurídico mediante el cual una persona mayor de veinticinco años y una declaración unilateral de voluntad sancionada por un juez de lo familiar, establece una relación de filiación con una persona menor o incapacitada".(Pérez;1998:33)

"Institución que tiene por objeto permitir y reglamentar la creación, entre dos personas, de un lazo ficticio o, mas bien, meramente jurídico de filiación legítima".(Bonnetcase;1985:569)

“Contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima”.
(Planiol, Ripert;1996:240)

“Por la adopción una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o un incapacitado”.(Galindo;1993:654)

De las definiciones anteriores se puede observar que cada autor maneja a la adopción de manera diferente, algunos como Contrato, otros como una Institución, y otros mas como Acto Jurídico del Estado o del Poder Público, por lo cual, es mejor conocer su naturaleza jurídica para poder emitir una definición mas acertada de lo que es la adopción; por ahora bastará con enunciar los elementos básicos que intervienen en las definiciones mencionadas con antelación, mismos que son los siguientes:

- a) Creación de un vínculo entre el adoptante y el adoptado.
- b) Dicho vínculo ocasiona derechos y obligaciones entre los sujetos que intervienen en la adopción.
- c) Los derechos y obligaciones que se generan son semejantes a los existentes en una filiación legítima natural.
- d) En esta relación o vínculo interviene la autoridad.

Estos elementos, que están muy relacionados entre sí, son la esencia de lo que podría definir a la adopción, pero por faltar su naturaleza jurídica, como lo referí anteriormente, mi concepto personal lo emitiré cuando se cubra dicho elemento.

3.2.- NATURALEZA JURÍDICA.

Como anteriormente lo mencioné, existen diferentes criterios sobre la naturaleza jurídica de la adopción, por ello, tomé las diversas posiciones de los autores para analizarlas e intentar concluir con una sola de ellas.

Los criterios a analizar son:

- a) Contrato.- se dice que la adopción es un contrato por que para su realización es necesaria la expresión libre de la voluntad, lo que equivale a un consentimiento expreso del adoptante y del adoptado, este último por sí mismo cuando tiene la edad que las leyes indican para podersele tomar en cuenta, y si no, por medio de sus representantes, siendo éstos padres, tutores o instituciones públicas o privadas quienes ejercen la patria potestad al momento de darse la adopción; sin embargo, el consentimiento no es el único requisito a

cubrir, puesto que existen cuestiones previas a la adopción, requisitos que señala el Código Civil así como otros requisitos que establece el Código de Procedimientos Civiles durante o para que se dé la adopción; adicionado a esto, la adopción no termina por la sola expresión de la voluntad como en todo verdadero contrato donde la voluntad es la máxima ley, sino que existen también formas preestablecidas por los legisladores para su revocación.

b) Institución.- para que se pueda dar la adopción se requiere cubrir una serie de requisitos previos señalados por el Código Civil, y posteriormente otros mas señalados por el Código de Procedimientos Civiles, además, las mismas normas establecen los efectos, formas o condiciones en que se han de seguir las relaciones entre adoptante y adoptado, así como las formas de revocación, todo lo cual, en su conjunto, constituye lineamientos preestablecidos que reglamentan la adopción.

c) Acto Jurídico del Estado o del Poder Público.- uno de los requisitos esenciales para que se lleve a cabo la

adopción es una sentencia o declaración judicial de un Juez, misma que es considerada como una autorización del poder estatal, sin la cual no se puede dar la adopción, es por ello que muchos autores consideran que la adopción es un acto jurídico del estado o del poder público, pero no es posible considerarlo así por esta razón, ya que de hecho el consentimiento también es un elemento esencial y no por eso la adopción es un contrato.

Para la mayoría de los autores consultados, ya que se requiere el otorgamiento de las voluntades, del adoptante y del adoptado en su caso, o bien de las personas que el Código Civil señala que se requieren; se deben llenar una serie de requisitos previamente establecidos por los legisladores en nuestros Códigos tanto el Civil como el de Procedimientos Civiles y seguir las reglas que los mismos establecen; y para terminar es necesaria una sentencia o declaración judicial emitida por Juez o Autoridad Judicial competente, es decir, debido a que en la adopción concurren los elementos o criterios anteriores, la consideran como un Acto Jurídico Complejo de Naturaleza Mixta.

Personalmente no considero a la adopción como un Contrato, ya que si tenemos que un contrato es un acto jurídico bilateral constituido por el acuerdo de las voluntades de dos o mas personas, para crear o transmitir

derechos y obligaciones, mismo que es reconocido por una norma de derecho", esto es, mera intervención del consentimiento de las personas que en él intervienen, y dado que en la adopción, no basta únicamente la expresión de las voluntades, para mí no es un contrato como tal.

No obstante lo anterior, y sin que suene a contradicción, la adopción, así como el matrimonio, pueden considerarse como Contratos de Adhesión, puesto que las personas que celebran cualquiera de las dos instituciones señaladas, se sujetan a lo estipulado previamente, mediante la manifestación de su consentimiento, sin ser éste su único elemento constitutivo.

Tampoco considero que la adopción sea un Acto Jurídico del Poder Público o del Estado, ya que si bien es cierto que para que se lleve a cabo la adopción es indispensable una sentencia o autorización judicial, tampoco es el único elemento requerido para su constitución, intervienen también el consentimiento y la cumplimentación de ciertos requisitos por parte del adoptante; por dicha razón para mí la Adopción no es un Acto Jurídico del Estado o del Poder Público.

Mi inclinación, por tanto, es que la adopción es una Institución, considerando a ésta como aquel "conjunto de reglas, normas, valores y costumbres que rigen cierto comportamiento social claramente identificado" (UNAM, 1994:98), concepto con el que estoy totalmente de acuerdo y

considerándolo el mas acertado para la ocasión; es en sí una institución porque incluye, considero personalmente, a los demás elementos necesarios para que se constituya la adopción formalmente.

3.3.-CARACTERES QUE EN ELLA CONCURREN.

a) Solemne.

La adopción constituye un acto solemne debido a que para que pueda concretarse requiere de un perfeccionamiento, el cual expresamente señala el Código de Procedimientos Civiles.

b) Plurilateral.

Ya que concurren en la adopción la voluntad de distintas personas, que nuestro Código Civil establece en su artículo 351, mismas que son:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El Tutor del que se va a adoptar;
- III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor;
- IV. El menor si tiene mas de doce años; y
- V. El consejo técnico de adopción, del sistema para el desarrollo integral de la familia, y en su caso, las instituciones de asistencia

social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o incapacitado que se pretenda adoptar

c) Constitutivo.

La adopción como institución crea determinados efectos, es decir, constituye dos principales efectos:

c)1.- En cuanto a la Patria Potestad, ya que al constituirse la adopción es el adoptante quien adquiere el ejercicio de la patria potestad sobre la persona del adoptante, con todos los derechos y obligaciones que ello implica.

c)2.- En relación a la Filiación, que es en sí el parentesco, aunque nuestra ley marca que solo se genera parentesco entre el adoptante y en adoptado, excluyendo a la familia (en amplio sentido) del adoptante.

d) Extintivo.

Al llevarse a cabo la adopción, es lógico pensar que se extingue el derecho de ejercer la patria potestad sobre el menor o incapaz adoptado que tenía la persona que originalmente la ejercía, o que al menos la ejercía antes de la adopción, cuestión por la cual surge este carácter.

e) Revocable.

La adopción es revocable siempre y cuando se trate de adopción simple, con lo cual deja de surtir efectos la adopción.

3.4.- QUIENES PUEDEN ADOPTAR.

De acuerdo con lo establecido por nuestro Código Civil, las personas que pueden adoptar son:

- a) El mayor de 25 años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Los cónyuges o concubinos, podrán adoptar, cuando estén conformes en considerar al adoptado como hijo;
- c) El Tutor puede adoptar a su pupilo, después que hayan sido debidamente aprobadas las cuentas de la tutela;
- d) El adoptante que esté casado con alguno de los progenitores del adoptado; y,
- e) Los extranjeros, siendo éstos ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera de territorio nacional.

3.5.- QUIENES PUEDEN SER ADOPTADOS.

Al contrario del punto anterior, nuestro Código Civil se refiere menos a el o los posibles adoptados, señalando únicamente que se puede adoptar a uno o mas menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años mas que el adoptado.

De lo anterior solo se puede denotar que no se limitan las cuestiones personales de el posible adoptado, es decir, no se especifica sexo, religión, nacionalidad, etnia, ni demás cuestiones, o sea, se puede adoptar a todo menor de edad o bien a cualquier incapacitado sin importar que sea menor o mayor de edad.

3.6.- EFECTOS.

Los distintos efectos que se crean con motivo de la adopción son:

HIJO LEGÍTIMO.

El adoptado entra a la familia (nuclear) del adoptante como si éste fuese su hijo legítimo.

PARENTESCO.

La adopción genera entre adoptante y adoptado un parentesco Civil, mismo que como expliqué en el CAPÍTULO segundo, solo nace al llevarse a cabo la adopción.

PATRIA POTESTAD.

Al realizarse una adopción, la patria potestad sobre el menor o incapaz adoptado se transfiere al adoptante, quien la ejercerá sin limitaciones.

IMPEDIMENTOS

Estos son relativos al matrimonio, ya que el adoptante no puede contraer nupcias con el adoptado, con su cónyuge, ni con sus descendientes, cuando los tenga.

De igual forma, el adoptado no puede contraer matrimonio con algún miembro de la familia del adoptante.

Adicional a lo anterior, el artículo 358 del Código Civil para el Estado de Michoacán, señala que: "el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

- I. Para efectos del impedimento de contraer matrimonio; y
- II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad requerirá el consentimiento de los adoptantes.

ALIMENTOS

Este, además, constituye una obligación, que todo hijo legítimo tiene hacia sus padres, y dado que el adoptado debe ser considerado como si fuese hijo legítimo, y el adoptante como si fuese el padre, los alimentos son, por tanto una obligación recíproca entre adoptado y adoptante.

Además, en la adopción simple, el adoptado conserva la obligación de los alimentos hacia su familia original.

BIENES

En caso de que el adoptado cuente con bienes propios, será el adoptante quien los administre de la mejor forma posible; en su caso lo representará en juicio y fuera de él.

En caso de fallecimiento del adoptante, éste tiene el derecho de designar un tutor para su hijo adoptivo, el cual se encargará entonces de la administración de los bienes.

SUCESIÓN.

Entre adoptante y adoptado existe el derecho a la sucesión legítima, en la cual el adoptado heredará como hijo.

No existe este derecho respecto de la familia del adoptante, es decir, el adoptado no tiene derecho a heredar bienes de alguno de los familiares del adoptante.

NACIONALIDAD.

Según lo establecido por el artículo cuarenta y tres de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, "la adopción no entraña para el adoptado el cambio de la nacionalidad"; esto respecto de la adopción internacional.

3.7.- TERMINACIÓN.

La adopción simple aún contemplada en el Código Civil Federal, puede terminar por las siguientes razones:

1. Fallecimiento de alguna de las partes.

Debido a que la adopción no genera parentesco con ninguno de los familiares del adoptante, en caso de que éste muera, la relación se extinguirá; y ya que tampoco existe parentesco con la familia del adoptado, (salvo su descendencia), en caso de su fallecimiento también se extinguirá la adopción.

2. Nulidad de la adopción.

La adopción requiere del cumplimiento de varios requisitos, mismos que establece nuestro Código Civil, así como también exige ciertas solemnidades, que en caso de no cumplirse generarían la nulidad de la misma.

3. Impugnación de la adopción.

Es nuestro Código Civil el que faculta al adoptado para impugnar la adopción, siempre que la realice al año siguiente de que cumpla la mayoría de edad en caso de ser menor, o bien, al año siguiente de la desaparición de la incapacidad en caso de que el adoptado fuese incapaz.

Obviamente para que prospere dicha acción, se deberá tener algún fundamento bastante y suficiente para concederla.

4. Revocación de la adopción.

Esta se puede dar por consentimiento tanto del adoptante como del adoptado, siendo este último mayor de edad; en caso de no serlo, dicho consentimiento deberá otorgarse por aquellas personas que lo dieron para que se constituyera la adopción, entre los cuales el Código Civil considera a:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. El MP del lugar del domicilio del adoptado, cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor;
- IV. El menor si tiene mas de 12 años; y
- V. El consejo técnico de adopción, del sistema para el desarrollo integral de la familia, y en su caso, las

instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o incapacitado que se pretenda adoptar.

El mismo Código Civil Federal establece como causas de revocación para la adopción simple:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no la fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

II. Por ingratitud del adoptado.

En este último caso, el mismo Código nos dice que se considera ingrato al adoptado:

I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido

cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III. Si el adoptado rehúsa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.

3.8.- DERECHO COMPARADO.

En España, como comparación a nuestra legislación, la adopción es considerada de forma similar, esto fácilmente se puede observar en la definición que de ella se da: "En España la adopción (adopción plena) supone una nueva relación familiar igual o equiparada a la biológica, por lo que se establece, como regla, la ruptura de vínculos, personales, familiares y jurídicos, entre el hijo adoptivo y sus padres naturales o biológicos", esto de acuerdo a la Ley 18/1999, del 18 de mayo de 1999.

De la definición española que antecede, destaca que para empezar, en aquel país solo existe la Adopción Plena, cuestión que personalmente considero limitativa, y siguiendo es muy similar a la concepción mexicana de lo que es la adopción, esto deriva de los elementos que la componen, que en ningún momento son contrarios o incompatibles.

Ahora bien, en Argentina, también a modo de comparación, de acuerdo con la Ley de Adopción, que es la que en aquél país rige la adopción, (no obstante de existir dicha ley, su contenido fue incorporado al Código Civil Argentino, a partir del artículo 311), que si bien no establece una definición en concreto, señala sobre la adopción plena lo siguiente: "la adopción plena es irrevocable, confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen, el adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales, el adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo biológico", con lo cual se cubren los elementos de una definición.

Es la misma ley de adopción, la que advierte que "la adopción simple confiere al adoptado la posición de hijo biológico; pero no crea vínculo de parentesco entre aquél y la familia biológica del adoptante, sino a los efectos expresamente determinados en el Código Civil".

El objeto de este apartado de derecho comparado, es precisamente hacer una breve comparación con otras legislaciones, para lo cual tome en consideración las legislaciones Europea y Argentina; la primera por que es España un país de primer mundo, bastante desarrollado y al cual México tiende a seguir como ejemplo; y, la segunda, por ser un país similar al nuestro en cuanto a desarrollo.

Se puede observar que España solo contempla la adopción plena, y dado que nuestra legislación va siguiendo el mismo rumbo, yo considero que es bueno que solo exista un tipo de adopción, la plena, pero por ser como ya dije muy limitativa, mi propuesta consiste, adelantándome un poco, precisamente en que se contemplen formas de revocación para este tipo de adopción, para que se dé a la familia en la que exista un adoptado, la opción de revocarla en casos muy drásticos.

De igual forma, tomé la legislación de Argentina como ejemplo ya que en ella existe por separado una ley específica sobre adopción, la cual a mi consideración facilita la comprensión de la institución para toda la sociedad.

CAPÍTULO 4.

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO.

4.1.- REQUISITOS.

El Código Civil para el Estado de Michoacán establece:

"Artículo 345.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno o mas menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años mas que el adoptado y acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse.
- III. Que el adoptante acredite su aptitud física y psicológica.

Los anteriores requisitos serán acreditados por constancias parciales emitidas por instituciones públicas, privadas o por el consejo técnico de adopción.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o mas incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente".

"Artículo 346.- Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberá acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

En igualdad de condiciones, se preferirá al que haya acogido al menor que se pretenda adoptar".

"Artículo 347.- Salvo el caso del artículo anterior nadie puede ser adoptado por mas de una persona".

"Artículo 348.- El tutor solo puede adoptar a su pupilo, después que hayan sido debidamente aprobadas las cuentas de la tutela".

"Artículo 350.- El adoptante tendrá los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos para con el adoptado.

A su vez el adoptado tendrá con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente".

"Artículo 351.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. El MP del lugar del domicilio del adoptado, cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor;
- IV. El menor si tiene mas de doce años; y
- V. El consejo técnico de adopción, del sistema para el desarrollo integral de la familia, y en su caso, las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o incapacitado que se pretenda adoptar.

En todos los asuntos de adopción será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición".

"Artículo 352.- Si el tutor, el Ministerio Público, o el Consejo Técnico de Adopción no consienten en la adopción, deberán expresar la causas en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta el interés superior del menor o incapacitado".

"Artículo 353.- El procedimiento de la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles".

"Artículo 354.- Una vez que cause ejecutoria la resolución judicial que autorice una adopción, esta quedará consumada".

"Artículo 355.- El juez de primera instancia que autorice una adopción enviará al oficial del Registro Civil del lugar, copia certificada de las diligencias respectivas, para que levante el acta".

No obstante que, como se puede apreciar de la anterior transcripción de lo establecido por nuestro Código Civil Estatal, es una redacción sumamente clara, entendible, correcta y completa, hace falta especificar en que consiste la adopción plena, cuales son sus elementos esenciales y los efectos que esta produce.

A manera de comparación, por ejemplo, la vecina República de Argentina, tiene su propia Ley de Adopción, aunque las mismas disposiciones se contengan ya en su Código Civil, además maneja una rotunda diferenciación de la adopción simple y la adopción plena, señalando también por separado los efectos que cada una produce, y evitando con ello toda posible confusión o mala interpretación de cualquiera de dichas figuras. Cuestión la anterior, que nuestra legislación civil debería tomar de ejemplo a seguir, esto es, debería manejar por separado una ley sobre adopción de menores e incapaces, que facilite a aquellas personas que

desean adoptar, obtener la información necesaria y cubrir los requisitos de manera mas rápida y sencilla, ello para no obstruir ni entorpecer el trámite y evitar con ello que los menores e incapaces puedan gozar de una familia adoptiva con la que puedan desarrollarse plenamente.

4.2.- PROCEDIMIENTO.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, señala lo siguiente:

“Artículo 1326.- El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 345 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

- I. En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad, y si lo hubiere, domicilio del menor o persona incapacitada que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud, expedido por institución pública. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el tramite de adopción deberán realizarse por el consejo técnico de adopción

del sistema estatal para el desarrollo integral de la familia o por institución pública o privada; y

- II. Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su lugar, estancia o residencia en el país.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad, expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho estado; autorización de la secretaria de gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

La adopción que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano".

"Artículo 1327.- Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil, el juez resolverá dentro de ocho días, lo que proceda sobre la adopción".

"Artículo 1328.- Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el Código

Civil, el juez los citara a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público y el Consejo Técnico de Adopción, luego de la cual se resolverá lo conducente, en término de ocho días”.

Primeramente, destaca el hecho de que esta redacción es muy raquítica, puesto que establece el procedimiento de adopción de manera muy efímera y escasa, no detalla en sí el procedimiento ni siquiera establece cual será la autoridad competente para conocer de la adopción.

Considero que delega mucha responsabilidad en el Consejo Técnico de Adopción, pero no establece nada sobre éste, es decir, no señala siquiera que es el Consejo Técnico de Adopción, de que autoridad depende, cual es su competencia, a cargo de quien está, etcétera.

Asimismo, me parece incorrecto que haga uso de términos, específicamente de ocho días, para resolver por la autoridad lo relativo a la adopción, ya que bien sabido es que todas las autoridades tienen carga de trabajo que no permite que se resuelva en dicho plazo, con lo cual solo queda como simple teoría.

Contrario a lo anterior, es de resaltar que nuestro Código de Procedimientos Civiles ya contempla la adopción internacional, cuestión muy actual que se apega

a la realidad de nuestros días tratándose de la adopción; es algo muy provechoso el que nuestro Código Adjetivo lo estime, ya que es innegable la internacionalización que se está dando en nuestro país, especialmente nuestro Estado.

CAPÍTULO 5.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.

Desde hace cientos de años, la figura de la adopción ha existido en diferentes países del mundo, principalmente en Roma, como fuente generadora de muchas de las instituciones de nuestro derecho, en donde la adopción estaba contemplada de forma muy extensa y completa, existiendo dos tipos de adopción que se asemejan bastante a lo que en nuestro derecho son la adopción simple y la adopción plena; los efectos que esta figura generaba desde aquél tiempo son muy similares a los actuales, esto debido a que se relacionan con el parentesco, sus derechos y obligaciones, por lo cual no cambian en gran cosa; una cuestión muy importante y que sobresale bastante es que en Roma, la adopción gozaba de causas de revocación, y es que siendo este un tema con íntima relación a la familia, considerada en aquel país como la base de su imperio, no permitían conflictos graves dentro de la misma.

La familia es el grupo de personas que rodean de forma mas o menos permanente al individuo, por lo cual tenemos que se relaciona íntimamente con el parentesco, ya sea en línea recta, o sea ascendientes y descendientes, o en línea colateral, es decir, primos, tíos, sobrinos, etcétera; es pues toda esta gran variedad de personas que rodean generalmente a todo individuo quienes intervienen en la formación del mismo, ya que si se trata de una familia muy unida,

tendrán hábitos, tendencias, ideologías, y todo lo que ello engloba, similares; y de no ser muy unida la familia, serán pocas cuestiones similares las que compartan.

En México, generalmente siguen existiendo las familias grandes y unidas, que dependen afectivamente de un tronco común el cual está presente en todas las situaciones importantes para la familia, siendo también el encargado de mantener la unión de dicha familia, en caso de fallecimiento de éste, otro será el encargado de cumplir con esas finalidades, esto con el objeto de que la familia perdure.

Es en sí la familia, la primera escuela de todo individuo, donde forma su carácter adquiriendo determinados hábitos que lo ayudarán a desenvolverse ante la sociedad, pero si ésta no le da los cimientos adecuados, es obvio que el individuo no se conducirá de forma adecuada en la convivencia social; igual será el caso de aquellas personas que ya con cierta formación de hábitos por su familia original, es por diversas razones separado de ella, y que al ser adoptado por una nueva familia, deberá adquirir nuevos hábitos quizás muy diferentes a los que ya tenía, puesto que ello generará en ese individuo una seria confusión de comportamiento; no así con personas que aún no habían adquirido hábitos de la familia original.

Es mas que obvio que toda la parentela interviene en la formación de dichos hábitos en los individuos, mismos que tendrán relación en reuniones, ya

sean frecuentes o no tanto, esto es, todo individuo que forme parte de la familia se ve relacionado con el resto de la misma, sea para bien o para mal.

Ahora bien, si un matrimonio miembro de la familia llega a adoptar a un menor, éste tendrá indudablemente relación con el resto de la familia, mas aún si esta es muy unida; de la cual adquirirá hábitos tradicionales que lo distinguirán como parte de la misma, sin hacer diferencia de que éste sea un pariente civil como lo es en derecho.

Al ser adoptado un nuevo individuo en la familia, éste adquiere al mismo tiempo derechos y obligaciones para con el resto de los miembros, tales como derecho a los alimentos, lo cual engloba desde comestibles hasta diversión, pasando por educación y cuestiones médicas; derecho a un apellido, que será el de el o los adoptantes; derecho a participar en la sucesión legítima del adoptante o los adoptantes al deceso de éstos; así como obligación de dar alimentos en su caso y a su debido tiempo; obligación de respetar los impedimentos, principalmente el de matrimonio con la parentela del adoptante y con el mismo adoptante; entre otros.

Se dice que el vínculo de parentesco en la adopción, solo se crea entre el adoptado y el o los adoptantes, cuestión que por lo anteriormente señalado considero que no es verdad, al menos no comúnmente; cuestión contraria, es cierto que se crea un parentesco mas sólido entre el o los adoptantes con los

descendientes del adoptado, pero también interviene el resto de la familia de el o los adoptantes, puesto que los hábitos adquiridos de ésta familia ya se ven reflejados y cumplen su cometido, eternizar las tradiciones y costumbres familiares que existieron desde muchas generaciones anteriores.

Para que la adopción sea reconocida por el derecho, se requiere el otorgamiento de las voluntades, del adoptante y del adoptado en su caso, o bien de las personas que el Código Civil señala que se requieren; además, se deben llenar una serie de requisitos previamente establecidos por los legisladores en nuestros Códigos tanto el Civil como el de Procedimientos Civiles y seguir las reglas que los mismos establecen; y para terminar es necesaria una sentencia o declaración judicial emitida por Juez o Autoridad Judicial competente.

Precisamente el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, es el que señala los requisitos a cumplir para lograr la adopción de un menor o incapaz, los cuales considero determina de una manera bastante completa al solicitar del adoptante cuestiones como edad, situación económica, situación de estado civil, entre otras que van dirigidas a buscar lo mas ventajoso para el menor adoptado, o sea, que el adoptante demuestre que la adopción es total y definitivamente benéfica para el adoptado.

Es el interés superior del menor lo que el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo se encarga de proteger, y lo hace de una manera muy

efectiva puesto que contempla las posibles hipótesis en que se pueda dar una adopción de manera integral.

Dicho Código establece también, que para considerar legalmente adoptado a un menor, la sentencia emitida por el juez competente deberá ser inscrita en el Registro Civil, en el Libro correspondiente, y esto suena lógico puesto que es en dicha acta en donde el o los adoptantes otorgan al adoptado su apellido, que lo hace ya formar parte de la nueva familia.

Ahora bien, es el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo el encargado de determinar el procedimiento a seguir para que se lleve a cabo una adopción, pero personalmente lo considero raquítico en su redacción y muy alejado de la realidad, lo anterior toda vez que no es específico en lo que establece, no marca quien será la autoridad competente para conocer de este procedimiento, y delega muchas facultades en el Consejo Técnico de Adopción, pero mas aún señala diminutos términos de ocho días para cada audiencia, cuestión que considero mal establecida puesto que realmente no se lleva a cabo en dicho término, esto entendiblemente por la carga de trabajo existente en todo los órganos de la administración y procuración de justicia.

Sin embargo, dicho Código de Procedimientos Civiles, trata ya de un tema muy actual referente a la adopción, la adopción internacional, cuestión que considero bastante positiva ya que es algo actual; y el trato que le da es

considerablemente bueno, puesto que prevé la posibilidad de que un extranjero adopte a un menor de nuestra nacionalidad y mas aún de nuestro Estado, exigiendo constancias determinadas para no desproteger el interés superior del menor, requiriendo su debida traducción y legalización.

De lo anterior se denota que nuestro Código de Procedimientos Civiles al igual que el Código Civil, se inclina por cuidar y proteger tanto al adoptante como al adoptado.

Al adoptado, toda vez que impone como requisitos que debe cumplir el adoptante el que le pueda ofrecer al adoptado lo suficiente para su mantenimiento, no refiriéndose solo a lo económico, puesto que también implica que el adoptante se encuentre en condiciones físicas y psicológicas óptimas para asegurar el desempeño en el cuidado del menor o incapaz adoptado; se encarga de cubrir todos los aspectos básicos que el menor requiera para desenvolverse de la manera mas adecuada posible, y que se integre en esta nueva familia como si fuese su familia original.

En cuanto al adoptante, nuestros Códigos ofrecen la seguridad jurídica de que al inscribirse la sentencia dictada por un juez en el Registro Civil, será esta prueba plena de quien ejerce la patria potestad del adoptado. Asimismo, generalmente el adoptante tiene la ventaja de poder escoger al que será su hijo adoptivo, mas aún si realiza el tramite con alguna institución, sea pública o sea

privada, en las cuales previamente se realizan visitas para conocer a los menores que pueden ser adoptados.

Desafortunadamente nuestro Código Civil para el Estado de Michoacán, no contiene causa alguna de revocación de la adopción plena, no obstante haber realizado cambios al dejar éste como único tipo de adopción; contrario a lo anterior, el Código Civil Federal, establece causas de revocación de la adopción, aunque solo para la adopción simple, pero si las establece y especifica.

Es aquí el momento justo para determinar la esencia de este trabajo, ya que es de considerarse que nuestra legislación, para mantener una verdadera seguridad jurídica de la familia, relativa a la adopción, equilibrado con un desarrollo o evolución legislativa tendiente a un país plenamente desarrollado, debe eliminar uno de los dos tipos de adopción, la simple, quedando únicamente la adopción plena, tal como se llevó a cabo en nuestra legislación estatal, pero para optimizar la seguridad jurídica de la familia que adopte, debe implantar formas de revocación, ello toda vez que por alguna razón el legislador las impuso con anterioridad para la adopción simple como forma de protección para la familia.

CONCLUSIONES

1.-En toda sociedad humana, la familia ha sido, es y seguirá siendo la célula fundamental, ya que en ella todo individuo adquiere su formación básica, en virtud de la cual actuará y se desenvolverá en sociedad para bien o para mal.

2.-No obstante que en la actualidad existan diversos métodos para combatir la infertilidad de las parejas, la adopción sigue siendo una figura a la cual dichas parejas pueden acudir para poder formar una familia, por lo cual la adopción no deja de ser importante para la familia.

3.-La adopción plena, crea un vínculo mas fuerte entre adoptado y adoptante que la adopción simple; y por ende, la relación entre el adoptado y la familia del adoptante será mas estrecha y frecuente.

4.-Tomando en consideración que nuestro país, generalmente, toma como ejemplo a seguir las legislaciones de países mucho mas desarrollados, es viable pensar que México puede, al igual que España, tener a la adopción plena como único tipo de adopción, es decir, desaparecer la adopción simple. Nuestra Entidad Federativa ya ha tomado esa decisión, puesto que únicamente contempla la adopción plena como forma de adopción de menores o incapaces. Para optimizar el desarrollo de dicha decisión, es necesario que se contemplen causas de revocación para la adopción plena como una forma de proteger tanto al adoptado

como al adoptante, puesto que éstas serán solo en casos extremos de suma gravedad.

5.-Nuestra legislación no manifiesta expresamente el por qué no se han establecido causas de revocación para la adopción plena, pero tampoco manifiesta alguna prohibición para su implantación, por lo cual, en esta ocasión es viable tomar uno de los mas conocidos principios de derecho que refiere lo que no está prohibido está permitido. Es de considerarse que no se puede causar un perjuicio a ninguna de las partes que intervienen en la adopción plena puesto que sí existen causas de revocación para la adopción simple, en donde todavía se toma en cuenta este tipo de adopción, por lo cual no puede existir algún impedimento para que se implanten en la adopción plena.

PROPUESTA

Toda vez que nuestro Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo ya contempla como único tipo de adopción a la Adopción Plena, dicha legislación debe perfeccionarse para garantizar una verdadera seguridad jurídica para la familia, dicho perfeccionamiento estriba en que se deben contemplar algunas formas de revocación para este tipo de adopción.

Las causas de revocación mas adecuadas para implantarse en el CAPÍTULO V denominado "De la Adopción", en la Sección Segunda del Código Civil para el Estado de Michoacán, sustituyendo el artículo 356 en su primera parte, o sea suprimiendo la frase "la adopción es irrevocable", y rempazándola por la Adopción Plena solo será revocable por las siguientes causas, mismas que son:

1. Violencia, ya sea física, moral, sexual o psicológica, hacia el adoptado, proveniente de el o los adoptantes;
2. Comisión de algún delito grave contra el adoptado por parte del adoptante, su cónyuge, ascendientes, o descendientes, en caso de que los tuviese;
3. Comisión de algún delito grave por parte del adoptado, contra el adoptante, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes en caso de que los tuviese;
4. Abandono del adoptado por parte de el o los adoptantes, por un tiempo mayor a un año sin causa justificada;

5. Abandono del hogar por el adoptado por un tiempo mayor a un año sin causa justificada;
6. Las demás que a juicio del juzgador sean consideradas extremadamente graves; y,
7. Las demás que señalen las leyes.

Ello debido a que son éstos los aspectos mas vulnerables de la relación paterno filial que se crea entre el adoptado y el o los adoptantes.

GLOSARIO

AB INTESTADO.- locución latina que significa sin testamento. (Atwood; 1996: 9)

ADROGATIO.-tipo de adopción que existió en la Roma Antigua.

AGNADO.- pariente por consanguinidad respecto de otro, cuando descienden de un mismo tronco masculino. (Atwood; 1996: 18)

ALIENI JURIS.- personas que siendo libres y ciudadanos en Roma, estaban sometidas a la patria potestad de otra persona.(Atwood; 1996: 21)

CONCUBINOS.- hombre y mujer que cohabitan como si estuvieran casados, es decir, de forma mas o menos permanente. (Baqueiro; 1995: 23)

INTERDICTADOS.- de interdicción; estado de incapacidad que impide al sujeto la realización de actos jurídicos por sí mismo, necesitando para ello de un representante, ya sea quien ejerce la patria potestad cuando se es menor de edad, o de un tutor cuando se carece de padres y abuelos y también en el caso de los mayores incapaces. (Baqueiro; 1995: 62)

PATER FAMILIAS.- cabeza de familia que en derecho Romano tenía poder ilimitado sobre los sometidos a su autoridad.(Atwood; 1996: 186)

PUPILO.- dicese del incapacitado sujeto a tutela. (Baqueiro; 1995: 90)

SUI JURIS.- personas no sometidas a ninguna patria potestad, independientes de la sociedad doméstica o pater familias. (Atwood; 1996: 230)

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ATWOOD, Roberto. (1996).
"DICCIONARIO JURÍDICO",
Editorial Librería del Abogado, México, D.F.

- 2.- BAQUEIRO ROJAS, Edgard. (1995)
"DICCIONARIO JURÍDICA HARLA",
Editorial Harla, México, D.F.

- 3.- BONNECASE, Julien. (1985),
"ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL",
Editorial Cárdenas, Tijuana B. C.

- 4.- CABANELLAS, Guillermo. (1998),
"DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL"
Editorial Heliasta, Argentina.

- 5.- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. (1997)
"LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURÍDICAS PATERNO
FILIALES",
Editorial Porrúa, México D.F.

6.- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. (1997)

“LA FAMILIA EN EL DERECHO, DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES
JURÍDICAS FAMILIARES”,

Editorial Porrúa, México D.F.

7.- DE IBARROLA, Antonio. (1993)

“DERECHO DE FAMILIA”,

Editorial Porrúa S.A., México D.F.

8.- DE PINA, Rafael. (1995)

“DERECHO CIVIL MEXICANO”,

Editorial Porrúa S.A., México D.F.

9.- DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael. (1998),

“DICCIONARIO DE DERECHO”,

Editorial Porrúa, México D.F.

10.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. (1993),

“DERECHO CIVIL”,

Editorial Porrúa S.A., México D.F.

- 11.- GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón. (1991)
"PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO"
Editorial Larousse, México D.F.

- 12.- GONZALEZ, Juan Antonio. (1995),
"ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL",
Editorial Trillas, México D.F.

- 13.- PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. (1997),
"PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO, DERECHO DE FAMILIA",
Editorial Mc Graw Hill, México D.F.

- 14.- PLANIOL, Marcel, RIPERT, Georges. (1996),
"DERECHO CIVIL",
Editorial Episa, México D.F.

- 15.- PRATT FAIRCHILD, Henry. (1984),
"DICCIONARIO DE SOCIOLOGÍA",
Editorial Fondo de Cultura Económica, México D.F.

- 16.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. (1998),
"COMPENDIO DE DERECHO CIVIL",
Editorial Porrúa, México D.F.

17.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. (1993),

“DERECHO CIVIL MEXICANO”,

Editorial Porrúa S.A., México D.F.

18.- SALVAT, Editores. (1985)

“DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SALVAT”

Editorial Salvat, Barcelona.

19.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y
PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

20.- CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

21.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA
FEDERAL.

22.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO.

ANEXO 1

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MICHOACANA.

REQUISITOS DE ADOPCIÓN.

1. Acta de Nacimiento.
2. Acta de Matrimonio.
3. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo.
4. Dos cartas de recomendación en las que se incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.
5. Carta de no antecedentes penales.
6. Constancia de bienes muebles si los hay.
7. Constancia de vecindad.
8. Certificado médico de buena salud, expedido por Institución Oficial.
9. Certificado de no fecundidad.
10. Dos fotografías tamaño infantil de cada uno.
11. Una fotografía de cuerpo entero de la pareja.
12. Seis fotografías tamaño postal a color, tomadas en su casa (sala, comedor, recámara, baño, cocina, fachada), en una reunión familiar o día de campo.
13. Identificación de los solicitantes (copia de credencial de elector).

14. Curriculum vitae de los solicitantes.
15. Resultados de los estudios clínicos de S.I.D.A.
16. Estudio socio económico y psicológico que practicará el propio DIF en día y hora prefijado.
17. Constancia que especifique la causa por la cual no se dio trámite en el Estado correspondiente.
18. Solicitud dirigida al Ing. Carlos Genaro Martínez García, Director General del Sistema DIF Michoacán.

TODA LA DOCUMENTACIÓN DEBERÁ PRESENTARSE EN ORIGINAL Y
COPIA.